

**ESPECIFICACIONES
DEL PLAN DE PENSIONES
DE EMPLEO DE PROMOCIÓN CONJUNTA**

.....

JUNIO 2003

INDICE

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO 1. DEFINICIÓN
- ARTÍCULO 2. RÉGIMEN JURÍDICO
- ARTÍCULO 3. MODALIDAD
- ARTÍCULO 4. PROMOTORES
- ARTÍCULO 5. FONDO DE PENSIONES Y ENTIDAD DEPOSITARIA

CAPÍTULO II. PARTÍCIPIES

- ARTÍCULO 6. ÁMBITO PERSONAL
- ARTÍCULO 7. INCORPORACIÓN AL PLAN
- ARTÍCULO 8. BAJAS
- ARTÍCULO 9. DERECHOS
- ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES
- ARTÍCULO 11. SITUACIÓN DE PARTÍCIPE EN SUSPENSO

CAPÍTULO III. BENEFICIARIOS

- ARTÍCULO 12. DEFINICIÓN
- ARTÍCULO 13. BAJAS
- ARTÍCULO 14. DERECHOS
- ARTÍCULO 15. OBLIGACIONES

CAPÍTULO IV. PROMOTORES

- ARTÍCULO 16. DERECHOS
- ARTÍCULO 17. OBLIGACIONES

CAPÍTULO V. DERECHOS CONSOLIDADOS

- ARTÍCULO 18. DERECHOS CONSOLIDADOS DE LOS PARTÍCIPIES
- ARTÍCULO 19. MOVILIZACIÓN DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS

CAPÍTULO VI. PRESTACIONES Y SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE LIQUIDEZ

- ARTÍCULO 20. PRESTACIÓN POR JUBILACIÓN
- ARTÍCULO 21. PRESTACIÓN POR SITUACIÓN ASIMILABLE A LA JUBILACIÓN
- ARTÍCULO 22. PRESTACIÓN POR INVALIDEZ
- ARTÍCULO 23. PRESTACIÓN POR FALLECIMIENTO
- ARTÍCULO 24. ENFERMEDAD GRAVE
- ARTÍCULO 25. DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA DE LAS PRESTACIONES Y DE LOS SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE LIQUIDEZ
- ARTÍCULO 26. FORMA DE PAGO DE LAS PRESTACIONES

CAPÍTULO VII. RÉGIMEN FINANCIERO DEL PLAN

- ARTÍCULO 27. RÉGIMEN FINANCIERO

CAPÍTULO VIII. COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN

- ARTÍCULO 28. DEFINICIÓN Y FUNCIONES
- ARTÍCULO 29. COMPOSICIÓN Y RÉGIMEN DE LA COMISIÓN
- ARTÍCULO 30. REUNIONES Y ACUERDOS
- ARTÍCULO 31. FUNCIONES DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO
- ARTÍCULO 32. ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS
- ARTÍCULO 33. SUSTITUCIÓN DE REPRESENTANTES DE LOS PARTÍCIPES Y DE LOS BENEFICIARIOS

CAPÍTULO IX. OTRAS DISPOSICIONES

- ARTÍCULO 34. REVISIÓN DEL PLAN
- ARTÍCULO 35. MODIFICACIÓN DE ESTAS ESPECIFICACIONES
- ARTÍCULO 36. SEPARACIÓN DE ENTIDADES PROMOTORAS
- ARTÍCULO 37. TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN
- ARTÍCULO 38. NORMAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES
- ARTÍCULO 39. LEY Y JURISDICCIÓN

ANEXO I: ENTIDAD PROMOTORA,

ANEXO II: ENTIDAD PROMOTORA,

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. DEFINICIÓN DEL PLAN

Es el conjunto de normas, recogidas en el presente documento, que tienen por objeto regular los derechos de los partícipes en cuyo favor se constituye el Plan, a percibir, en las condiciones previstas, las prestaciones que se establecen; y también las obligaciones de aportación, para la financiación de las citadas prestaciones, a realizar por parte de la Entidad Promotora y de los Partícipes.

ARTÍCULO 2. RÉGIMEN JURÍDICO, DENOMINACIÓN, DURACIÓN

El Plan de Pensiones se registrará por las presentes especificaciones y en lo no contemplado en las mismas lo hará por la regulación legal vigente a lo largo de la vida del mismo.

El Plan se denominará PLAN DE EMPLEO DE PROMOCIÓN CONJUNTA , P.P.

La duración del Plan se establece por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 3. MODALIDAD

El presente Plan de Pensiones es, en razón a los sujetos constituyentes, de la modalidad del sistema de empleo, teniendo la consideración del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta

En razón a las obligaciones estipuladas, el presente Plan de Pensiones es un Plan de Aportación Definida, pues en el mismo se definen la cuantía de las posibles contribuciones del Promotor y de los Partícipes, y la cuantía de las prestaciones se obtendrá en el momento de producirse la contingencia, como consecuencia del proceso de capitalización desarrollado por el plan.

ARTÍCULO 4. PROMOTORES

Tienen la consideración de promotores las Entidades que figuran bajo esa consideración en los Anexos correspondientes.

ARTÍCULO 5. FONDO DE PENSIONES, ENTIDAD GESTORA Y ENTIDAD DEPOSITARIA

El Plan se integrará en “ESPIRITO SANTO EMPLEO I, FONDO DE PENSIONES”.

La Entidad Gestora es ESPIRITO SANTO PENSIONES, S.A. Entidad Gestora de Fondos de Pensiones.

La Entidad Depositaria es BANCO ESPIRITO SANTO, S.A.

CAPÍTULO II. PARTÍCIPES

ARTÍCULO 6. ÁMBITO PERSONAL

Se entenderán como partícipes de este Plan de Pensiones a todos los empleados de cada una de las Entidades promotoras, cuando cumplan los requisitos siguientes:

- Falta de declaración expresa por escrito dirigida a la Comisión Promotora o de Control del Plan manifestando su voluntad de no ser incorporados al mismo.

Cada promotor podrá establecer, en los anexos de adhesión, el requisito de antigüedad efectiva o reconocida en la empresa derivada de acuerdo en el convenio colectivo con el límite máximo de dos años.

ARTÍCULO 7. INCORPORACIÓN AL PLAN

Cuando en el Convenio Colectivo se haya establecido la incorporación de los trabajadores directamente al plan de pensiones se entenderán adheridos al mismo salvo que, en el plazo acordado a tal efecto, declaren expresamente por escrito a la Comisión Promotora o de Control del plan que desean no ser incorporados al mismo.

La adhesión al Plan implica la aceptación de los partícipes de las presentes especificaciones y de las normas de funcionamiento del Fondo en el que queda integrado el Plan.

ARTÍCULO 8. BAJAS

Las bajas como partícipes en el Plan se producirán:

- Por alcanzar el partícipe la condición de beneficiario.
- Por extinción de la relación laboral con la empresa.
- Por pasar a ostentar la condición de partícipe en suspenso.
- Por fallecimiento.
- Por disolución o finalización del Plan.
- Por excedencia voluntaria.

En el supuesto de baja del partícipe por extinción de la relación laboral o excedencia voluntaria con la Empresa, el partícipe dispondrá de un plazo de 60 días para proceder a traspasar sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones. De no llevarse a efecto este traspaso, la Comisión de Control del Plan podrá realizar las gestiones que considere oportunas para el cumplimiento de este fin. Los gastos derivados del incumplimiento serán de cargo único y exclusivo del partícipe que genere esta situación.

ARTÍCULO 9. DERECHOS

Son derechos de los partícipes:

- a) Ostentar la titularidad de los recursos patrimoniales afectos al Plan en los términos establecidos en la legislación sobre Planes y Fondos de Pensiones.
- b) Acceder a la condición de beneficiarios de las prestaciones del Plan en los casos y circunstancias previstos en estas Especificaciones.
- c) Elegir y ser elegidos miembros de la Comisión de Control del Plan y en su caso de la del Fondo, con arreglo a las normas que regulan dichas elecciones.
- d) Recibir certificación en la que se hagan constar las aportaciones que durante el año natural hayan sido realizadas por el Promotor y los Partícipes que le sean imputables.
- e) Dicha certificación la remitirá a cada partícipe, anualmente, la Entidad Gestora, que asimismo comunicará semestralmente, a cada uno de ellos, la cuantía de sus derechos consolidados.
- f) Movilizar sus derechos consolidados para su integración en otro Plan de Pensiones, en los casos previstos en estas Especificaciones y en la legislación sobre Planes y Fondos de Pensiones.

- g) Los derechos consolidados individuales que les correspondan conforme a estas Especificaciones y a las disposiciones generales aplicables.
- h) Conocer a través de la Comisión de Control del Plan, y previa solicitud a la misma, las cuentas anuales, así como recibir anualmente la evolución de la rentabilidad obtenida por las inversiones del Fondo e informe de auditoría del mismo.
- i) Recibir de la Comisión de Control del Plan, en el momento de su adhesión al mismo, un ejemplar de las presentes Especificaciones, así como ser informado de las modificaciones que pudieran producirse.
- j) Solicitar certificado de pertenencia al Plan, que en ningún caso será transferible.
- k) Cualquier otro que resulte de estas Especificaciones y de los acuerdos adoptados por la Comisión de Control del Plan dentro de sus competencias.

ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES

Son obligaciones de los partícipes:

- a) En su caso, satisfacer las correspondientes aportaciones.
- b) Facilitar a la Comisión de Control del Plan, los datos personales y familiares previstos en la solicitud de Adhesión y comunicarles posteriormente cualquier modificación que se produzca en los mismos, en el plazo máximo de treinta días desde que se haya producido la modificación.
- c) Cualquiera otra que resulte de estas Especificaciones y de los acuerdos adoptados por la Comisión de Control del Plan dentro de sus competencias.

ARTÍCULO 11. SITUACIÓN DE PARTÍCIPE EN SUSPENSO

1. Altas y Bajas.

Se considerará como Partícipe en Suspenso aquél que se encuentre en alguna de las situaciones siguientes.

- a) Tener el contrato de trabajo suspendido por alguna de las causas que se enumeran a continuación:
 - Mutuo acuerdo de las partes.
 - Privación de libertad.

- Excedencia con reservas de puesto de trabajo o compromiso de reingreso automático manifestado por la empresa.
- Causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.
- b) Haber finalizado la situación de incapacidad temporal, por agotamiento del plazo, no habiendo sido calificada la invalidez.
- c) Por extinción de la relación laboral o por excedencia no contemplada en el apartado **a)**, mientras no se haya procedido a la movilización de los derechos consolidados conforme se estipula en el artículo 8.

En las mencionadas circunstancias se dejarán de hacer aportaciones, manteniendo el partícipe los derechos consolidados que se irán ajustando a los resultados económicos del Fondo.

Se causará **baja** en la situación de Partícipe en Suspense, en los siguientes casos:

- a) Por movilización de los derechos consolidados a otro Plan de Pensiones. En este caso también se causará baja en el Plan.
- b) Por adquirir la condición de beneficiario de las prestaciones previstas en el presente Plan de Pensiones.
- c) Por fallecimiento del partícipe en suspense.
- d) Por reactivación del contrato de trabajo, al haber cesado la causa que motivó la suspensión del mismo. En éste caso se pasará a la situación de partícipe, reanudándose normalmente el proceso de aportaciones al Plan de Pensiones.
- e) Por causa de disolución o terminación del Plan, según lo establecido en estas Especificaciones.

2. Derechos de los Partícipes en Suspense.

- a) Ostentar la titularidad de los recursos patrimoniales afectos al Plan, en función de sus Derechos Consolidados.
- b) Recibir durante el primer trimestre de cada año, de la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones al que el Plan está adscrito, certificación, referida a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, con especificación del valor de sus Derechos Consolidados.
- c) Solicitar certificado de pertenencia.

- d) Percibir las prestaciones establecidas en este Plan de Pensiones, así como cualesquiera otros establecidos en la normativa vigente en cada momento o en estas Especificaciones.

Los derechos consolidados de los partícipes en suspenso sólo se percibirán en el momento de la jubilación o invalidez permanente en la Seguridad Social en la forma señalada en el artículo 22, siempre que en tal momento mantenga la condición de partícipe en suspenso. En caso de fallecimiento del partícipe en suspenso, los derechos consolidados se abonarán a los herederos o personas designadas.

- e) Elegir y ser elegidos miembros de la Comisión de Control del Plan y en su caso de la del Fondo, con arreglo a las normas que regulan dichas elecciones.

3. Obligaciones de los Partícipes en Suspenso.

- a) Cumplir los requisitos y trámites que en relación con las prestaciones se establecen en las presentes Especificaciones.
- b) Comunicar a la Comisión de Control del Plan, en cuanto afecten al mismo, las alteraciones personales, o familiares dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se produzcan.

El no cumplimiento de este requisito, por parte del Partícipe en Suspenso, implicará la plena responsabilidad del mismo, sobre los hechos que se deriven de la falta de comunicación o de la realizada fuera del plazo previsto.

- c) Transferir los Derechos Consolidados a otro Plan de Pensiones en un plazo de 60 días desde que alcance la situación de partícipe en suspenso como consecuencia de la extinción de la relación laboral con el promotor o paso a situación de excedencia voluntaria.

CAPÍTULO III. BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 12. DEFINICIÓN

Son beneficiarios del Plan las personas físicas con derecho a la percepción de las prestaciones reguladas en estas Especificaciones:

Adquirirán tal condición:

- a) Los partícipes que ejerzan el derecho a cobrar la prestación que les corresponda al acaecer alguno de los hechos causantes que dan lugar a contingencias cubiertas por el Plan según estas Especificaciones.

- b) En caso de fallecimiento del partícipe o beneficiario, las personas con derecho al cobro de las prestaciones serán por orden preferente y excluyente el cónyuge y los hijos, salvo designación expresa de beneficiarios, y siempre y cuando el fallecido no viniera percibiendo una renta asegurada, en cuyo caso se estaría a tenor de lo dispuesto en la póliza contratada.
- c) Las personas que ejerzan el derecho a cobrar prestaciones de fallecimiento en favor de otros herederos, por fallecimiento de un partícipe.

ARTÍCULO 13. BAJAS

Los beneficiarios causarán baja:

- a) En caso de fallecimiento.
- b) Cuando hubiesen agotado sus derechos económicos.
- c) Por disolución o finalización del Plan.

ARTÍCULO 14. DERECHOS

Son derechos de los beneficiarios:

- a) Percibir las prestaciones que les correspondan.
- b) Elegir y ser elegidos miembros de la Comisión de Control del Plan, con arreglo a las normas que regulan dicha elección.
- c) Recibir certificado acreditativo de las prestaciones reconocidas al acceder la condición de beneficiario.
- d) Recibir de la Entidad Gestora certificación anual de las prestaciones cobradas durante el año, así como de las retenciones practicadas a cuenta de los impuestos legalmente vigentes en cada momento.
- e) Recibir anualmente la evolución de la rentabilidad obtenida por las inversiones del Fondo.
- f) Recibir periódicamente de la Entidad Gestora información sobre el valor de sus derechos económicos.
- g) Cualquier otro que resulte de estas Especificaciones y de los acuerdos adoptados por la Comisión de Control del Plan dentro de sus competencias.

ARTÍCULO 15. OBLIGACIONES

Son obligaciones de los beneficiarios:

- a) Notificar a la comisión de Control del Plan el acaecimiento de las contingencias que den lugar a su derecho a percibir la prestación.
- b) Informar a la Comisión de Control del Plan sobre aquellos datos personales y familiares que les sean solicitados para acreditar su derecho al cobro de las prestaciones y la permanencia a lo largo del tiempo de su derecho, en el plazo máximo de treinta días desde que le sean requeridos.
- c) Cualquier otra que resulte de estas Especificaciones y de los acuerdos adoptados por la Comisión de Control del Plan dentro de sus competencias.

CAPÍTULO IV. PROMOTORES

ARTÍCULO 16. DERECHOS

Corresponden a los Promotores del Plan los siguientes derechos:

- a) Estar representados en la Comisión de Control del Plan a través de los miembros que designen y ejercer las correspondientes funciones en los términos expresados en estas especificaciones.
- b) Ser informados de la evolución financiera y actuarial del Plan de Pensiones.
- c) Ejercitar los restantes derechos establecidos en las presentes Especificaciones y en la legislación sobre Planes y Fondos de Pensiones.

ARTÍCULO 17. OBLIGACIONES

Los promotores estarán obligados a:

- a) Efectuar el pago de las aportaciones en la cuantía, forma y plazos previstos en los Anexos correspondientes.
- b) Facilitar los datos que, sobre los partícipes y beneficiarios, resulten necesarios a la Comisión de Control a los efectos del presente Plan de Pensiones.

- c) Comunicar mensualmente a la Comisión de Control las contingencias que, por Jubilación, situación asimilable a la jubilación, Invalidez, Fallecimiento o enfermedad grave, se hayan producido.

CAPÍTULO V. DERECHOS CONSOLIDADOS

ARTÍCULO 18. DERECHOS CONSOLIDADOS DE LOS PARTÍCIPES

La titularidad de los recursos patrimoniales afectos al Plan de Pensiones corresponde a los partícipes y a los beneficiarios.

Constituyen los derechos consolidados de cada partícipe la cuota parte del Fondo de Capitalización que le corresponda a cada uno, determinado conforme al artículo 26 de estas Especificaciones.

Los derechos consolidados de los partícipes sólo se harán efectivos a los exclusivos efectos de su integración en otro Plan de Pensiones, en las situaciones previstas en estas especificaciones.

ARTÍCULO 19. MOVILIZACIÓN DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS

El partícipe habrá de solicitar a la Entidad Gestora la movilización de sus derechos consolidados en caso de producirse alguna de las causas recogidas en el artículo 11, punto 1, apartado c). Dichos derechos consolidados se integrarán en el Plan o en los Planes que el partícipe designe, necesariamente dentro de los 60 días siguientes computados desde la fecha de baja en la Seguridad Social.

Para la movilización de los derechos consolidados, el partícipe, presentará a la Comisión de Control el certificado de adhesión al Plan al que solicita movilizar sus derechos.

La Comisión de Control deberá comunicar a la Entidad Gestora las bajas de partícipes que se produzcan, la solicitud de movilización de sus derechos consolidados.

CAPÍTULO VI. PRESTACIONES Y SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE LIQUIDEZ.

ARTÍCULO 20. PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN

1. La Prestación por Jubilación se devengará, simultáneamente, al momento de la jubilación en la Seguridad Social.

2. La prestación consistirá única y exclusivamente en el valor de los Derechos Consolidados en el momento del pago de la misma.

En dicho momento corresponderá exclusivamente al partícipe jubilado la determinación de la modalidad de percepción de la prestación, dentro de las modalidades descritas en el artículo 26 de estas Especificaciones.

ARTÍCULO 21. PRESTACIÓN POR SITUACIÓN ASIMILABLE A LA JUBILACIÓN

Se entiende por situación asimilable a la jubilación los supuestos de extinción o suspensión de la relación laboral de un partícipe con al menos 52 años de edad cumplidos, que determine el paso a la situación de desempleo y siempre que se inscriba como tal en el Instituto Nacional de Empleo o se encontrase en dicha situación a partir de esa edad.

Los derechos y obligaciones derivados del acaecimiento de esta contingencia son los establecidos, en su caso, en cada uno de los Anexos correspondientes.

ARTÍCULO 22. PRESTACIÓN POR INVALIDEZ

1. La Prestación por Invalidez se devengará en el momento que la Seguridad Social reconozca la invalidez total y permanente para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo del partícipe, o la gran invalidez.
2. La prestación consistirá única y exclusivamente en el valor de los Derechos Consolidados en el momento del pago de la misma.

En dicho momento corresponderá exclusivamente al partícipe jubilado la determinación de la modalidad de percepción de la prestación, dentro de las modalidades descritas en el artículo 26 de las Especificaciones.

ARTÍCULO 23. PRESTACIÓN POR FALLECIMIENTO

1. El hecho causante de esta prestación es el fallecimiento del Partícipe.
2. La prestación consistirá única y exclusivamente en el valor de los Derechos Consolidados en el momento del pago de la misma.

En dicho momento corresponderá a los beneficiarios la determinación de la modalidad de percepción de la prestación, dentro de las modalidades descritas en el artículo 26 de las Especificaciones.

ARTÍCULO 24. ENFERMEDAD GRAVE

Los partícipes podrán hacer efectivos sus derechos consolidados, con carácter excepcional y total o parcialmente, en caso de enfermedad grave del propio partícipe, o de su cónyuge, o de alguno de los ascendientes o descendientes de aquellos en primer grado, o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o de él dependa.

A los efectos de la definición de “enfermedad grave” se estará a lo dispuesto en el artículo 10 bis del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

En todo caso, se aplicará este supuesto de liquidez de los derechos consolidados en tanto que no dé lugar a una prestación por invalidez, y siempre que suponga para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

ARTÍCULO 25. DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA DE LAS PRESTACIONES Y SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE LIQUIDEZ

La Comisión de Control del Plan, de acuerdo con la Entidad Gestora, supervisará cuál será la documentación justificativa a presentar para la justificación del hecho causante de la prestación.

Dicha documentación deberá ser, al menos, la siguiente:

- Prestaciones por Jubilación:
 - ↳ Solicitud del Beneficiario.
 - ↳ Documentos que demuestren fehacientemente que ha alcanzado la situación de jubilación o que no puede acceder a ella.
 - ↳ Fotocopia del N.I.F.

- Prestaciones por situación asimilable a la Jubilación:
 - ↳ Se estará a lo dispuesto en cada uno de los Anexos correspondientes.

- Prestaciones por Fallecimiento:
 - ↳ Solicitud de los beneficiarios.

- ↪ Certificado de defunción.
 - ↪ Certificado del Registro de Ultimas Voluntades.
 - ↪ Documentación que acredite el derecho a la prestación y que podrá ser: Libro de Familia, certificado de matrimonio, partidas de nacimiento de los hijos, designación de beneficiarios, testamento o declaración judicial de herederos ab intestato.
 - ↪ Fotocopia del N.I.F.
- Prestaciones por Incapacidad Permanente Total, Incapacidad Permanente Absoluta o Gran Invalidez:
- ↪ Solicitud del beneficiario.
 - ↪ Declaración de invalidez por parte del Instituto Nacional de la Seguridad Social.
 - ↪ Fotocopia del N.I.F.
- Liquidez de derechos consolidados por enfermedad grave:
- ↪ Certificación médica.
 - ↪ Documentación acreditativa del aumento de gastos o disminución de ingresos.

ARTÍCULO 26. FORMA DE PAGO DE LAS PRESTACIONES

Las prestaciones podrán pagarse de acuerdo con las siguientes modalidades:

- a) Prestación en forma de capital, consistente en una percepción de pago único.
- b) Recibir una renta garantizada, vitalicia o temporal, reversible o no y revalorizable a elección del beneficiario, a satisfacer directamente por una Compañía de Seguros en los términos que acuerde la Comisión de Control. En este caso el Plan no asumirá ningún riesgo financiero o actuarial, transmitiendo la garantía de la prestación a la Compañía Aseguradora.
- c) Recibir una renta temporal, de carácter financiero, a través de la cuenta de posición del Plan en el fondo en que se integra. Estas rentas se extinguirán en el momento en que se agoten los derechos económicos del beneficiario.
- d) Recibir una renta aperiódica financiera, cuya cantidad no podrá superar el importe de los derechos económicos del beneficiario en el momento del pago.
- e)

- f) Prestaciones mixtas que combinan rentas del apartado b) o c) con un único cobro en forma de capital.

El beneficiario del plan de pensiones o su representante legal deberá comunicar, en el plazo de seis meses desde el acaecimiento de la contingencia, la forma elegida para el cobro de la prestación, presentando igualmente la documentación acreditativa que proceda.

El beneficiario de una prestación diferida o en curso de pago podrá solicitar la anticipación de vencimientos y cuantías inicialmente previstos. Estas modificaciones sólo podrán autorizarse al beneficiario una vez en cada ejercicio. En el caso de prestaciones garantizadas mediante póliza externa, se estará a lo dispuesto en su condicionado.

CAPÍTULO VII. RÉGIMEN FINANCIERO DEL PLAN

ARTÍCULO 27. RÉGIMEN FINANCIERO

El presente Plan se basará en el sistema financiero de capitalización individual.

A tal efecto, se constituirá un Fondo de Capitalización integrado por las aportaciones, y los resultados de las inversiones atribuibles a las mismas, deducidos los gastos y quebrantos que le sean imputables.

En consecuencia, y dado que el Plan de Pensiones no asume la cobertura de ningún riesgo ni la garantía de un interés mínimo, no precisa la constitución de margen de solvencia.

CAPÍTULO VIII. COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN

ARTÍCULO 28. DEFINICIÓN Y FUNCIONES

La Comisión de Control del Plan es el órgano de representación del plan ante el Fondo, los partícipes, los beneficiarios y los promotores, así como, ante terceros. Son sus funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las especificaciones del Plan en todo lo que se refiere a los derechos y obligaciones de sus partícipes, promotores y beneficiarios.
- b) Seleccionar el actuario o actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan.
- c) Nombrar los representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que el Plan esté adscrito, en caso de que dicho Fondo instrumente diversos Planes.

- d) Acordar las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones y otras variables, derivadas de las revisiones actuariales a que se refieren estas Especificaciones y la legislación de Planes y Fondos de Pensiones.
- e) Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan, en su respectivo Fondo de Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
- f) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que legalmente tenga competencia.
- g) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los partícipes y beneficiarios del Plan.
- h) Acordar en su caso la movilización de la cuenta de posición del Plan en el Fondo en el que se integre, así como decidir su integración en otro Fondo distinto.
- i) Realizar todos los actos y adoptar todos los acuerdos que le competen de acuerdo con estas Especificaciones y la legislación de Planes y Fondos de Pensiones.
- j) Guardar confidencialidad en los asuntos a tratar.
- k) Formalizar las modificaciones de los Anexos que se hubiesen acordado.

ARTÍCULO 29. COMPOSICIÓN Y RÉGIMEN DE LA COMISIÓN

La Comisión de Control del Plan de Pensiones estará formada por representantes que representen conjuntamente al colectivo de promotores, al de partícipes y, en su caso, beneficiarios del plan, respectivamente, sin diferenciar específicamente por empresas.

La incorporación de una nueva empresa al plan no alterará necesariamente la composición de la Comisión de Control hasta su próxima renovación.

No pueden ser miembros de la Comisión de Control del Plan las personas físicas, que ostenten directa o indirectamente, una participación en la Entidad Gestora del Fondo superior al uno por ciento en el capital social desembolsado.

La condición de miembro de la Comisión de Control del Plan se pierde por extinción o suspensión de la relación laboral con el promotor, por dimisión, revocación, inhabilitación o incapacidad, ambas declaradas judicialmente, fallecimiento y baja en el Plan o en el Colectivo al que represente.

Los miembros de la Comisión de Control del Plan no percibirán remuneración alguna por el desempeño del cargo.

Los gastos de la Comisión de Control, debidamente justificados, se soportarán por el Plan.

ARTÍCULO 30. REUNIONES Y ACUERDOS

La Comisión de Control se reunirá cuantas veces lo estime oportuno el Presidente y, al menos, una vez dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio. También se reunirá cuando lo solicite por escrito, por lo menos un tercio de sus miembros, o alguno de los promotores.

Las convocatorias se cursarán por el Presidente, por escrito, al menos con diez días de antelación a aquel en que deba celebrar la reunión.

Las reuniones de la Comisión de Control se celebrarán en el domicilio social de la entidad promotora en cuyo plan se integren el mayor número de partícipes.

La Comisión quedará válidamente constituida cuando concurran a la reunión, presentes o representados, dos tercios de sus componentes, y los representantes de cada uno de los promotores. Para la segunda convocatoria, que se celebrará automáticamente a la ½ hora siguiente a la de la primera convocatoria bastará la asistencia de un tercio de los componentes, y necesariamente habrán de estar representados tanto los Partícipes como el Promotor.

Cada miembro de la Comisión contará con un voto.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple. Se exceptúa lo establecido en el art. 28 apartados b), d) y h) que exigirá dos tercios de los miembros presentes o representados de la Comisión de Control.

Los miembros de la Comisión de Control podrán delegar entre sí el voto, mediante la autorización escrita del miembro que delegue y con carácter especial para cada reunión.

ARTÍCULO 31. FUNCIONES DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO

El Presidente convocará las reuniones de la Comisión de Control, las presidirá y dirigirá los debates.

El Secretario redactará las actas de las reuniones, llevará los libros, librará certificaciones, custodiará y controlará la documentación propia de la Comisión de Control y efectuará cuantas otras funciones se le encomienden.

ARTÍCULO 32. ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS

Los miembros representantes de cada uno de los promotores del plan serán designados por éstos.

Los miembros representantes de los partícipes y beneficiarios serán elegidos mediante dos colegios electorales, que corresponderán respectivamente a unos y a otros. El sistema será por listas abiertas y cada lista tendrá el aval de un número de firmas de electores superior al 15% del total de integrantes de cada colegio electoral, pudiendo también presentar listas de candidatos los Sindicatos de trabajadores legalmente constituidos. Las listas deberán contener nombres de los candidatos y sus suplentes.

El voto será personal, libre, directo y secreto.

Los citados miembros de la Comisión de Control deberán ser renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos. La renovación de los representantes de los partícipes se realizará por mitades. En consecuencia, la mitad de los representantes elegidos en el primer proceso deberán ser renovados a los dos años, procediéndose mediante sorteo a determinar los representantes que deban ser sustituidos, de tal manera que será la mitad de ellos si su número es par y la mitad menos uno si el número es impar. La renovación afectará en igual medida a todos los colectivos integrados en el plan.

Las elecciones de miembros de las Comisiones de Control serán convocadas por la Comisión de Control en funciones en ese momento.

ARTÍCULO 33. SUSTITUCIÓN DE REPRESENTANTES DE LOS PARTÍCIPIES Y DE LOS BENEFICIARIOS

En el caso de que se produzca una vacante, sin haber finalizado su mandato, de algún representante electo, su puesto será cubierto por el suplente que él acompañará en la lista electoral.

De no ser posible cubrir la vacante mediante el procedimiento anterior, se cubrirá por el candidato más votado de la misma lista a la que perteneciesen candidato y suplente inicialmente elegidos.

De no darse la posibilidad de sustitución de los párrafos anteriores se efectuarán las elecciones parciales correspondientes para cubrir tales vacantes.

CAPÍTULO IX. OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 34. REVISIÓN DEL PLAN

El sistema financiero y actuarial del Plan será revisado por un actuario, al menos cada tres años.

La Comisión de Control designará para realizar estas revisiones a cualquiera de los expertos o sociedades que figuren inscritos en los Registros administrativos correspondientes y que resulten competentes según lo establecido en la legislación de Planes y Fondos de Pensiones.

ARTÍCULO 35. MODIFICACIÓN DE ESTAS ESPECIFICACIONES

Los acuerdos sobre modificación de las especificaciones del Plan, deberán ser adoptadas por dos tercios de los integrantes de la Comisión de Control.

ARTÍCULO 36. SEPARACIÓN DE ENTIDADES PROMOTORAS

La separación de una entidad promotora podrá tener lugar en los siguientes casos:

- a) Cuando lo acuerden los representantes de la comisión de control de los elementos personales del plan correspondiente a la entidad, con el objeto de incorporar a aquéllos y sus derechos económicos en otro plan de pensiones del sistema de empleo promovido por la empresa o al que se incorpore, en los siguientes casos: cuando como resultado de operaciones societarias la entidad resulte a la vez promotora del plan de pensiones de promoción conjunta y de otro u otros planes de pensiones del sistema de empleo, y se acuerde la concentración en uno distinto de aquél; cuando la entidad alcance o supere los 250 trabajadores.
- b) En el caso de que alguna de las causas de terminación de los planes de pensiones establecidas en la Ley de Regulación de los planes y fondos de pensiones afecte exclusivamente a una entidad promotora del plan de pensiones conjunto.
- c) Cuando así sea acordado por la comisión de control y por los representantes de los elementos personales de la entidad en la misma.

ARTÍCULO 37. TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN

Procederá la disolución y liquidación del Plan:

- a) Por inexistencia de partícipes y beneficiarios.
- b) Por disolución de las entidades Promotoras del Plan de Pensiones, sin que hubiese continuidad en otro Ente o Sociedad.
- c) Por otras causas establecidas en la Legislación vigente.

En todo caso, serán requisitos previos para la terminación del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro Plan de Pensiones.

ARTÍCULO 38. NORMAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

Terminado el Plan de Pensiones, su liquidación definitiva se realizará de acuerdo con la Legislación vigente.

ARTÍCULO 39. LEY Y JURISDICCIÓN

El Plan se rige por la Ley española y queda sometido a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de Madrid capital.

Será Juez competente para conocimiento de las acciones derivadas del Plan el que resulte según la naturaleza de la acción que se ejerza.

ANEXO I : Entidad Promotora, LUJAN GRANT THORNTON ASESORES Y CONSULTORES, S.L.

Según lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, el presente Anexo recoge las condiciones particulares aplicables a la entidad promotora y sus trabajadores partícipes en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1: DATOS DE LA EMPRESA PROMOTORA

Denominación Social:

CIF: B-35314483

**Domicilio Social: C/ OBISPO ENCINA, Nº 11, 1ª PLANTA.
CP 35004, LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.**

ARTÍCULO 2: RELACIÓN DE PERSONAS VINCULADAS

A continuación se relacionan las personas vinculadas por relación laboral con la empresa en el momento de formalización del Plan de Pensiones o de su incorporación al mismo, con independencia del número de trabajadores que efectivamente se adhieran o pretendan adherirse al Plan de Pensiones, según se expresa en el artículo 75 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

| N.I.F. | APELLIDOS, NOMBRE |
|---------------|--------------------------|
| | |

ARTÍCULO 3: RÉGIMEN DE APORTACIONES

La Empresa promotora promueve el presente Plan de acuerdo con los representantes de los trabajadores, con la intención de realizar distintas aportaciones a los distintos empleados que se han adherido al mismo.

El régimen de aportaciones acordado entre el promotor y los representantes de los trabajadores es el de realizar una aportación de Euros mensuales a cada trabajador adherido.

El promotor podrá realizar aportaciones extraordinarias a los trabajadores adheridos en función de diversos criterios económicos que determinarán, tanto la idoneidad de realizarlas, como la cuantía de las mismas.

Asimismo el plan se promueve con la idea de que los trabajadores, a título particular, puedan realizar aportaciones al mismo, beneficiándose entre otros aspectos, de unas comisiones más ajustadas que las aplicadas en los planes de pensiones del sistema individual.

ARTÍCULO 4: RÉGIMEN Y GARANTÍAS DE PRESTACIONES DEFINIDAS

La contingencia de jubilación se concreta bajo el sistema de aportación definida. Las contingencias de fallecimiento e invalidez no se concretan como prestaciones definidas.

ARTÍCULO 5: RÉGIMEN DE MAYORÍAS PARA LA ADOPCIÓN DE ACUERDOS

La regulación del proceso de toma de decisiones para la modificación de los artículos de los que consta el Anexo, queda supeditada al acuerdo entre el promotor y los representantes de los trabajadores.

El promotor

Representantes de los trabajadores

Fdo:

Fdo:

ANEXO II : Entidad Promotora, LUJÁN GRANT THORNTON AUDITORES, S.L.

Según lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, el presente Anexo recoge las condiciones particulares aplicables a la entidad promotora y sus trabajadores partícipes en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1: DATOS DE LA EMPRESA PROMOTORA

Denominación Social:

CIF: B-35071380

**Domicilio Social: C/ OBISPO ENCINA, Nº 11, 1ª PLANTA.
CP 35004, LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.**

ARTÍCULO 2: RELACIÓN DE PERSONAS VINCULADAS

A continuación se relacionan las personas vinculadas por relación laboral con la empresa en el momento de formalización del Plan de Pensiones o de su incorporación al mismo, con independencia del número de trabajadores que efectivamente se adhieran o pretendan adherirse al Plan de Pensiones, según se expresa en el artículo 75 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

| N.I.F. | APELLIDOS, NOMBRE |
|--------|-------------------|
| | |

ARTÍCULO 3: RÉGIMEN DE APORTACIONES

La Empresa promotora promueve el presente Plan de acuerdo con los representantes de los trabajadores, con la intención de realizar distintas aportaciones a los distintos empleados que se han adherido al mismo.

El régimen de aportaciones acordado entre el promotor y los representantes de los trabajadores es el de realizar una aportación de ... Euros mensuales a cada trabajador adherido.

El promotor podrá realizar aportaciones extraordinarias a los trabajadores adheridos en función de diversos criterios económicos que determinarán, tanto la idoneidad de realizarlas, como la cuantía de las mismas.

Asimismo el plan se promueve con la idea de que los trabajadores, a título particular, puedan realizar aportaciones al mismo, beneficiándose entre otros aspectos, de unas comisiones más ajustadas que las aplicadas en los planes de pensiones del sistema individual.

ARTÍCULO 4: RÉGIMEN Y GARANTÍAS DE PRESTACIONES DEFINIDAS

La contingencia de jubilación se concreta bajo el sistema de aportación definida. Las contingencias de fallecimiento e invalidez no se concretan como prestaciones definidas.

ARTÍCULO 5: RÉGIMEN DE MAYORÍAS PARA LA ADOPCIÓN DE ACUERDOS

La regulación del proceso de toma de decisiones para la modificación de los artículos de los que consta el Anexo, queda supeditada al acuerdo entre el promotor y los representantes de los trabajadores.

El promotor

Representantes de los trabajadores

Fdo:

Fdo: